Valledupar, 5 de enero de 2024

Doy fe
Nancy P
Con 4/10 ayer UIV
05-01-2024
3:41 pm.

Señores Honorables:

CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
MESA DIRECTIVA
E.S.D.

Referencia: REVOCATORIA DIRECTA.

ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO, mayor de edad de esta ciudad, identificado legalmente, como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en mi condición de ciudadano en ejercicio, facultado por el artículo 40 de la Constitución Política Colombiana, para ejercer el control político de las actuaciones de las autoridades administrativas, por medio del presente escrito solicito; Revocatoria Directa del Administrativo Resolución No. 043 de fecha 11 de agosto de 2023, de acuerdo con el artículo 93º del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011, que al tenor preceptúa:

> *"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*[1]

Para que de esta manera sean restablecidos los derechos conculcados por parte de la anterior mesa directiva del Concejo Municipal de Valledupar, de acuerdo a los siguientes: bendiciones

HECHOS

1. El día 11 de agosto de 2023 a través de la Resolución No. 043, la anterior mesa directiva conformada por el señor ***JHOSERTH JOSE GOMEZ CONTRERAS, WILBER HINOJOSA BORREGO Y PEDRO LOPERENA***, convocaron y reglamentaron las líneas o derroteros a trazar en todo lo concerniente al Concurso Público de méritos para la elección del Personero Municipal del municipio de Valledupar para el periodo Constitucional 2024-2028.

2. Dicha resolución nació a la vida jurídica de manera espuria, puesto que se trastoco` el debido proceso, contemplado en el Artículos 29º de la Constitución Política de Colombia, así como el artículo 2.2.27.2 del Decreto ley 1083 de 2015, que la Mesa Directiva, antes referida; no contaba con autorización previa de la Plenaria del Concejo para contratar al Operador del Concurso, tal como lo exige el citado decreto:

> *"... ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:*
>
> *"a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección. "*

---

[1] Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo Artículo 93º.

"La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso. "

"b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso. "

"c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas "para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. *Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.*
2. *Prueba que evalúe las competencias laborales.*
3. *Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.*
4. *Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso. (Decreto 2485 de 2014, art. 2).*

Tiene asidero fáctico a esta petición de Revocatoria Directa la contestación, dada por el señor ex presidente del Concejo Municipal de Valledupar en fecha 11 de agosto de 2023, al Suscrito; al contestar derecho de petición de fecha 31 de julio de 2023, sobre los interrogantes planteados por el Ciudadano en mención, en los numerales **SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO**:

"SEXTO Y SEPTIMO: Hasta la fecha no se ha socializado el cronograma del concurso de méritos en plenaria del Concejo Municipal de Valledupar, por cuanto el proceso se encuentra en fase previa de estudio, revisión y proyección del acto administrativo para firma de los miembros de la Mesa Directiva, a través del cual se va dar apertura concurso público para la escogencia del Personero Municipal de Valledupar vigencia 2024-2028, en el cual se incluye el cronograma a ejecutar para el desarrollo del mismo. Con relación a la escogencia de la universidad que va realizar acompañamiento a este proceso, al tratarse de un proceso contractual, el presidente de la Corporación, se encuentra plenamente facultado para celebrar actos y contratos, sin necesidad de socializar dichas actuaciones en plenaria del Concejo Municipal de Valledupar."

"OCTAVO: Como se puede evidenciar en el proceso contractual No. CD-044-2023 / CONTRATO No. 046-2023, la Corporación invito a Cuatro (4) universidades de orden nacional para la prestación de los servicios requeridos, recibiendo respuesta solo de tres (3) instituciones interesadas en la prestación de los mismos, la universidad del Magdalena fue seleccionada por haber cumplido todos los requisitos jurídicos y técnicos exigidos para proceso, además de ser la institución educativa que oferto el precio más bajo para la ejecución del contrato a celebrar."

"NOVENA: como se le indico en el numeral SEXTO Y SEPTIMO, no se ha socializado el asunto de la referencia ante la plenaria, por lo cual no existen audios ni actas de lo solicitado.
"

3. Se ha afectado notoriamente señores concejales un principio vascular en la administración pública como lo es la Moralidad Administrativa y la buena Fe, articulo 83 superior, los cuales se ven lesionados como pasa a explicarse a continuación:

   La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valledupar 2023, expidió la Resolución No. 043 del 11 de agosto de 2023, mediante el cual se convoca y reglamenta el concurso Público de Méritos, para la Elección del Personero Municipal del Municipio de Valledupar, para el periodo Constitucional 2024-2027. Esta misma Mesa se apartó de manera omisiva, caprichosa, arbitraria y dolosa, contrariando los fines que rige la Administración Pública y específicamente violar los estándares o etapas del Concurso Público de Méritos, para la escogencia del Personero Municipal de Valledupar, desconociendo flagrantemente lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

   La jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa, han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad, también ha reiterado, que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "***el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero***", noción que sin duda se acerca a la desviación de poder. (Sobre la moralidad administrativa, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de febrero de 2007, Rad. 2005-0549, Rad. AP166 de 2001, M.P. Alier Hernández, Sentencia de 26 de enero de 2005, Rad. AP031113, sentencia de 4 de noviembre de 2004, Rad. AP-2305, M.P. Ricardo Hoyos Duque y de 6 de octubre de 2005, Rad. AP-2214, M.P. Ruth Stella Correa; Corte constitucional, sentencia C¬046 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.).

4. La conducta asumida por la anterior Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valledupar, violenta flagrantemente el numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, pues afecta el interés público o social, o atenta contra él, pues con su actuar, han desconocido abiertamente los derechos colectivos de la ciudadanía Vallenata , impidiendo que se le garantizara sus derechos al principio de Publicidad y por ende la moralidad administrativa , que hace parte de aquellos valores consensuados por la colectividad, para conseguir una mejor y armónica convivencia; sin la comprensión de los mismos; no es posible la construcción de una identidad dentro de la ciudad ,que sea el reflejo de diferentes expresiones del pensamiento, de variadas representaciones artísticas de diversas formas de concebir ideas y de distintos referentes comunes materiales e inmateriales que identifican al individuo ,como parte de un grupo[2]

   Es claro entonces señores concejales, que la conducta de la Mesa Directiva del Concejo municipal de Valledupar 2023, se concretó en no garantizar el principio rector de la administración pública, como lo es el de la **PUBLICIDAD** pues la convocatoria, solamente se publicitó a través de la página institucional del Concejo Municipal de Valledupar https://concejodevalledupar.gov.co, y no por otros medios masivos de comunicación como lo establece la normatividad, a efectos de lograr la más alta concurrencia de los profesionales del derecho en una ciudad como Valledupar, que cuenta con una población de más 600 mil habitantes, solamente se presentaron o inscribieron 72 profesionales del derecho, cercándole de tajo, el derecho a una pluralidad de personas de participar en la convocatoria, pues debía lograrse y garantizarse el **PRINCIPIO DE CONCURRENCIA** y esto, se lograba realizando una difusión amplia por los medios masivos de comunicación asentados en esta jurisdicción, sin la intervención dolosa de ninguna especie, a efectos de garantizar la concurrencia masiva de aspirantes y sin sesgo alguno.

5. Honorables Concejales el acto administrativo expedido por la Mesa Directiva, la Resolución No.043 del 11 de agosto de 2023, tiene oculto una desviación de poder en beneficio de los señores **MARIA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA, JEAN CARLOS LOPEZ ROLON y CINDY MONETH BARRIOS CELEDÓN,** así está probado hasta el momento, habida cuenta que el Presidente del Concejo Municipal de Valledupar se apartó con su actuar de los fines de la función pública, pues no atendió los criterios de **OBJETIVIDAD, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD** como estaba obligado.

---

[2] Jorge Ivan Rincon Cordoba - "El Concurso de Méritos como Principal Forma de Provisión de los Empleos Públicos en Colombia: Aplicación de los Principios que Rigen la Actividad Administrativa." En: Anuario de la Función Pública, Año 1, Número 1. Lima, Thomson Reuters. 2015.

De otra parte, respecto de los parámetros para adelantar el concurso para elección de Personero la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-105 del 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

(...) Así, observa la Corte que, como el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia que pretendían garantizarse con la atribución de competencias a la Procuraduría, se pueden obtener sin sacrificar la competencia de los concejos.
De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección.
Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas "reglas del juego", en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos.

6. Para corroborar lo antes dicho referente a los señores **MARIA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA Y EFRAIN ENRIQUE MAESTRE PALACIOS** son esposos y contratistas del Concejo Municipal de Valledupar así lo demuestra el registro civil de matrimonio con indicativo serial No.06809856 de la Notaria Única de Agustín Codazzi, el cual aporto en un (1) folios y los contratos No. **002-2023, 038-2023 y 031-2023** y formato en Excel de la página del SECOP, suscritos bajo la presidencia del señor **JHOSERTH JOSE GOMEZ CONTRERAS** para favorecer indudablemente a estas personas cercanas al núcleo afectivo del Presidente del Concejo Municipal de Valledupar. Circunstancia esta que se extiende en causalidad con la señora **CINDY MONETH BARRIOS CELEDÓN.**

Para probar el vínculo contractual de los señores antes relacionados me permito anexar dentro del sistema del SECOP tabla en Excel donde se comprueba y además se citan los datos de contrato, tipo, duración, y demás información que sopesa y soporta que la Corporación Concejo Municipal de Valledupar, **NO CONTRATÓ PUBLICIDAD PARA EFECTOS DE DIFUNDIR EL OBJETO DE LA CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR 2024-2027.**

7. Señores Concejales, el acto administrativo acusado, contiene en su estructura una corroborada clara y evidente desviación de poder como está soportado, con las pruebas documentales aportadas en la presente solicitud de revocatoria y más aún con los registros fotográfico, que aporto, donde el señor **JEAN**

CARLOS LOPEZ ROLON comparte escenarios políticos y representa los intereses del señor; **JOSE RAFAEL GOMEZ SOLANO,** padre del Ex Presidente del Concejo Municipal:

PETICIONES

1. Revocar la Resolución No. 043 del 11 de agosto de 2023, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valledupar, periodo institucional 2023, mediante el cual, se convoca y reglamenta el Concurso público de Méritos para la Elección del Personero Municipal del municipio de Valledupar, para el periodo Constitucional 2024-2028.

2. Se solicite autorización a la Plenaria del Concejo Municipal de Valledupar para socializar y contratar un nuevo operador para que organice todo lo concerniente al concurso Público de méritos para escoger el nuevo personero de Valledupar, brindando las garantías de transparencias al proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho se invocan los artículos 93 y subsiguientes del Código d Procedimiento administrativo y de los Contencioso administrativo; Decreto 1083 de 2015; artículos 29,40, 83 de la Constitución Política Colombiana.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 14 No. 21ª-54 Barrio La Popa ciudad de Valledupar, email: enriquemanjarrez1@hotmail.com ,celular 301-608-6023

De los Honorables concejales, atentamente.

ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO
C.C. No. 1.065.996.452 de el Paso - Cesar